



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,  
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE MÍNIMA
Radicado:	<b>No. 05001 40 03 014 2020 00684 00</b>
Demandante	MARÍA AMPARO GIRALDO DE ORTIZ
Demandado	ADRIANA MARÍA GAVIRIA
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Auto Int.	<b>1079</b>

Considerando que la presente demanda verbal de menor cuantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 384 del C.G. del P., el Decreto 806 e 2020 y demás normas concordantes, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Verbal de Mínima Cuantía de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **MARÍA AMPARO GIRALDO DE ORTIZ con C.C. 32.459.761** en contra de **ADRIANA MARÍA GAVIRIA con C.C 43. 598.236**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento en relación con el inmueble ubicado en la Calle 31 D No 89-31, Barrio Belén las Violetas, Medellín.

**SEGUNDO:** Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario de mínima cuantía, tal como lo consagra el artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P, o el Decreto 806 de 2020, según corresponda.

**CUARTO:** De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 391 inciso 5 ibídem, para que la

conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, haciéndole la advertencia consagrada en el numeral 4° del artículo 384 ibídem, es decir, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 050012041014, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda y lo en ella anunciado, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso; si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**QUINTO.** Se reconoce personería a LUIS AUGUSTO PALACIO RESTREPO con T.P No. 85.579 del C.S.J, quien deberá proceder a actualizar en SIRNA su correo electrónico para recibir notificaciones y tener acceso al expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
Juez

MCH

**Firmado Por:**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6a09bdde6c2512c0c67a7e629cd6ddee080ce4c5c2cfc8a3962944ca8d1251**

Documento generado en 15/01/2021 02:26:18 PM